

## AUTO No. 00334

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 de 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 910 de 2008, la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, derogada por la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante acta de diligencia de medida preventiva en caso de flagrancia del 14 de agosto de 2012, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, suspendió las actividades de verificación de emisiones de gases de opacidad realizadas con el analizador de gases marca GASTECK – SENSORS, serie No. 2139GEMII, perteneciente a la sociedad **CENTRO DE REVISIÓN TECNOMECÁNICA S.A.**, ubicada en la carrera 20 No. 65 - 51 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con base en el incumplimiento de la Resolución No. 2225 del 31 de julio de 2008, otorgada por esta Secretaría, al operar el equipo antes indicado con un simulador de revoluciones de ralenti y crucero, sin verificar las condiciones reales de los vehículos evaluados.

Que en consecuencia de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, procedió a la imposición de los sellos al analizador de gases marca GASTECK – SENSORS, serie No. 2139GEMII, el día 14 de agosto de 2012, conforme a los artículos 14 y 15 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, legalizó la medida preventiva mediante la Resolución No. 00954 del 17 de agosto de 2012, impuesta respecto de las actividades ejecutadas por la sociedad **CENTRO DE REVISIÓN TECNOMECÁNICA S.A.**, fundamentada en el acta de diligencia de medida preventiva en caso de flagrancia del 14 de agosto de 2012 y la Ley 1333 de 2009.

Que a través de la Resolución 00983 del 23 de agosto de 2012, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, levantó la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 00954 del 17 de agosto de 2012, consistente en la suspensión de las actividades realizadas por la sociedad **CENTRO DE REVISIÓN TECNOMECÁNICA S.A.**, con el equipo analizador de gases marca GASTECK – SENSORS, serie No. 2139GEMII.

## AUTO No. 00334

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el procedimiento de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, impuso medida preventiva mediante acta de diligencia de medida preventiva en caso de flagrancia del 14 de agosto de 2012.

Que de acuerdo con la observación realizada en el acta citada anteriormente, la sociedad **CENTRO DE REVISIÓN TECNOMECÁNICA S.A.**, incumplió de manera presunta con: los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 3675 del 28 noviembre de 2007 otorgada por esta Secretaría, los procedimientos de medición de las Normas Técnicas Colombianas Nos. 4983 y 4231, y la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones Nos. 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (vigente en la época de los hechos), en sus artículos 24 (numerales 1 y 2) y 27, toda vez que realizó pruebas de análisis de gases, usando en el equipo analizador de gases marca GASTECK – SENSORS, serie No. 2139GEMII, con un simulador de revoluciones.

Que el artículo segundo de la Resolución No. 3675 del 28 noviembre de 2007, establece que: *“la certificación que mediante esta resolución se otorga, estará sujeta a las condiciones señaladas por el beneficiario de ésta en su escrito de solicitud y que fueron el fundamento para su otorgamiento; adicionalmente en cuanto a los límites permisibles para la revisión de gases, deberá someterse al cumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución 005 de 1996, modificada por la resolución No. 909 de 1996. Además, queda obligado al cumplimiento de la Resolución 3500 de 2005, modificada por las resoluciones 2200, 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 5600 de 2006 expedida por el Ministerio de Transporte y a las Normas Técnicas Colombianas NTC 4231 y 4983 o a las normas que las modifiquen o sustituyan.”*

Que el artículo tercero de la Resolución No. 3675 del 28 noviembre de 2007, establece que: *“La sociedad **CENTRO DE REVISIÓN TECNOMECÁNICA S.A.**, identificada con el NIT 900080913-6, debe mantener las condiciones ambientales en las que se expide la presente certificación en materia de revisión de gases y no puede modificarlas sin previa autorización de la autoridad ambiental del Distrito Capital...”*

Que la Resolución 3500 de 2005 establece en los artículos 24 y 27 que:

## **AUTO No. 00334**

**Artículo 24.** Método de ensayo para revisión de gases.

1. **Vehículos Automotores a Gasolina.** El procedimiento para la evaluación en marcha Mínima (Ralentí) y las especificaciones para los equipos empleados en la medición de gases de fuentes móviles a gasolina se verificará aplicando la Norma Técnica Colombiana NTC 4983 o la que la modifique o sustituya.

2. **Vehículos automotores a diésel.** El procedimiento para la evaluación en marcha mínima (Ralentí) y las especificaciones para los equipos empleados en la medición de las emisiones de humo generadas por fuentes móviles accionadas por diésel, se verificará aplicando la Norma Técnica Colombiana NTC 4231 o la que la modifique o sustituya.

(...)

**Artículo 27.** Certificado. Modificado por el art. 10, Resolución del Min. Transporte y Min. Ambiente 2200 de 2006. El Centro de Diagnóstico Automotor, valiéndose de los medios electrónicos y el software aplicativo, verificará si los resultados obtenidos por el vehículo automotor se encuentran dentro de los parámetros y límites máximos permisibles de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 y 23 de esta disposición. Si estos resultaren aprobatorios, de manera sistematizada se procederá a registrar esta información en el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, cuando entre en funcionamiento, para que a su vez este genere el número de identificación nacional del Certificado de Revisión técnico-mecánica y de gases.

Este certificado deberá ajustarse a la información y al formato señalados en el documento "Certificado de Revisión técnico-mecánica y de gases" que para el efecto determinen los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

(...)

Que las Normas Técnicas Colombianas No. 4231 y 4983, establecen:

### **“NTC 4231**

#### **3.4 PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN**

##### **3.4.1 Ciclos de aceleración libre**

Con el vehículo acondicionado en la forma indicada en el numeral 3.3 y con el motor operando en ralentí y a temperatura normal de operación; el operador debe desarrollar la siguiente secuencia:

- oprimir completamente el acelerador en un tiempo menor a un segundo; mantener el acelerador completamente oprimido hasta que el motor alcance su velocidad gobernada, luego de alcanzarla, debe mantenerla de 2 s a 4 s y después soltar el acelerador para que el motor regrese a su velocidad de ralentí.

*Nota.* Si a los 5 s de estar el acelerador completamente oprimido, el motor no ha alcanzado su velocidad gobernada, el software de aplicación del equipo deberá rechazar la prueba.

## **AUTO No. 00334**

- una vez suelto el acelerador deben transcurrir 15 s antes de iniciar el siguiente ciclo de aceleración libre.”

(...)

### **“NTC 4983**

### **3.3 PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN**

Una vez se hayan desarrollado las actividades establecidas en los literales 3.1 y 3.2 contenidas en la presente norma, se debe efectuar el siguiente procedimiento para la toma y análisis de la muestra de gases y la respectiva presentación de resultados.

3.3.1 Acelerar el vehículo hasta condiciones de velocidad de crucero, es decir, hasta a 2 500 rpm 250 rpm, manteniendo esta condición por treinta (30) s. El analizador de gases debe registrar el promedio de los valores medidos de las concentraciones de los gases de escape en los últimos cinco (5) s.

3.3.2 Retornar a la condición de marcha mínima o ralentí especificada por el fabricante o ensamblador, o en su defecto a un máximo de 1 100 rpm y mantener esta condición por treinta (30) s. El analizador de gases debe registrar el promedio de los valores medidos de las concentraciones de los gases de escape en los últimos cinco (5) s.

3.3.3 Finalmente se debe detener el motor, desconectar el tacómetro y extraer la sonda o sondas según el caso, del tubo (o tubos) de escape y permitir que el equipo retorne a lecturas de valores mínimos de residuos tal y como se contempla en el literal 3.1.3 de esta norma y a que se presente el aviso en pantalla de acuerdo con lo establecido en el literal 3.1.4 para realizar una nueva prueba.

3.3.4 Elaborar el respectivo informe con base en la información recolectada y los datos de ensayo procesados por el banco de prueba.

### **4.39 TOMA Y REGISTRO DE REVOLUCIONES Y TEMPERATURA DEL MOTOR**

Se debe contar con un medidor de revoluciones, capaz de detectar las revoluciones por minuto del motor (rpm.) con un tiempo de respuesta 0,5 s y una exactitud de  $\pm 3\%$  de las rpm. reales. Así mismo se debe contar con un sensor que permita registrar la temperatura del aceite del motor.”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y el acta de diligencia de medida preventiva en caso de flagrancia del 14 de agosto de 2012, que dan lugar a presumir que la sociedad **CENTRO DE REVISIÓN TECNOMECÁNICA S.A.**, incumplió el artículo segundo y tercero de la Resolución No. 3675 del 28 noviembre de 2007 otorgada por esta Secretaría, los procedimientos de medición de las Normas Técnicas Colombianas Nos. 4983 y 4231, y la

### **AUTO No. 00334**

Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones Nos. 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en sus artículos 24 (numerales 1 y 2) y 27, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que el presente proceso sancionatorio ambiental se inicia de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*, toda vez que al momento de la ocurrencia de los hechos investigados, la Resolución 3500 del 2005 expedida conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial derogada actualmente por la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, se encontraba vigente.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que de conformidad a lo expuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente procederá a oficiar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, con el fin de que adelante las acciones que le señala el artículo 31 de la Resolución No. 3500 de 2005, modificado por el artículo 14 de la Resolución 2200 de 2006.

Que teniendo en cuenta lo normado en la Resolución No. 3500 de 21 de noviembre de 2005 y los planteamientos jurídicos esbozados, esta Autoridad Ambiental informará al Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito, para lo de su competencia.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental vigente.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte procedimiento sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que según el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de

### **AUTO No. 00334**

muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el artículo octavo de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (Subrayado fuera del texto).

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

## **AUTO No. 00334**

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del artículo primero de la Resolución 3074 del 26 de Mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación...*”

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **CENTRO DE REVISIÓN TECNOMECÁNICA S.A.**, identificada con NIT. 900.080.913-6, ubicada en la carrera 20 No. 65 - 51 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, representada legalmente por el señor **MAX PINILLOS RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.540.408, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MAX PINILLOS RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.540.408, representante legal de la sociedad **CENTRO DE REVISIÓN TECNOMECÁNICA S.A.**, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 20 No. 65 - 51 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

**AUTO No. 00334**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar el presente acto administrativo a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Ministerio de Transporte conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 03 días del mes de enero del 2014**

**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2012-1345

**Elaboró:**

Helman Alexander Gonzalez Fonseca	C.C: 80254579	T.P: 186750	CPS: CONTRAT O 401 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/01/2013
--------------------------------------	---------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C: 53016251	T.P: 158058CS J	CPS: CONTRAT O 013 DE 2013	FECHA EJECUCION:	4/09/2013
Fanny Marlen Perez Pabon	C.C: 51867331	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1145 DE 2013	FECHA EJECUCION:	9/12/2013

**Aprobó:**

**AUTO No. 00334**

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA 3/01/2014

EJECUCION: